



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/05/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA PICO DIAZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, FÚJESE EL LITIGIO, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTAR ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	12/05/2022		
68001 33 33 005 2016 00289 00	Ejecutivo	MARIA RAMOS GARCES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago EJECUTORIADO EL AUTO PROCÉDASE A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	12/05/2022		
68001 33 33 014 2017 00335 00	Ejecutivo	HILDA GONZALES MARTINEZ	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto suspende proceso NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	12/05/2022		
68001 33 33 014 2018 00233 00	Ejecutivo	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DAMIAN YESID BOHORQUEZ REYES	Auto ordena notificar AL CURADOR AD-LITEM DESIGNADO....	12/05/2022		
68001 33 33 014 2018 00371 00	Acción Contractual	MUNICIPO DE FLORIDABLANCA	ACUASAN	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL, FÚJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	12/05/2022		
68001 33 33 011 2018 00438 00	Ejecutivo	MARIBEL JAIMES TORRES	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto suspende proceso NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES...	12/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA ARDILA NEIRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF	12/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	AGENCIA NACIONAL LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00265 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO ESPINDOLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO	12/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABNER YAMIT RODRIGUEZ TORRADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE IEF S.A.S. HACE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	12/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00399 00	Ejecutivo	CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- ANDJE	Auto ordena seguir adelante Ejecución REQUERIR A LAS PARTES CON EL FIN DE QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES...	12/05/2022		
68001 33 33 014 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANDRES ARIZA ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	12/05/2022		
68001 33 33 014 2022 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELMIRO CAROZO REATIGA	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto admite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 014 2022 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ARTURO FUENTES SANDOVAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	12/05/2022		
68001 33 33 014 2022 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARETH JULYANA HOLGUIN MARIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ...	12/05/2022		
68001 33 33 014 2022 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO CARDENAS FLOREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TERMINO DE 10 DÍAS...	12/05/2022		
68001 33 33 014 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG JARAMILLO MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	12/05/2022		

ESTADO No.		017		Fecha (dd/mm/aaaa):		13/05/2022		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios				
68001 33 33 014 2022 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA PALENCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA SOLANGE CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MARTINEZ VELASQUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAIRO ALVARADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00056 00	Reparación Directa	WILMER HUMERTO FAJARDO	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA A SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO VERA CAMARGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE LA PARTE ACTORA PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAHEL MELINA ROSAS CARREÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00116 00	Acción de Cumplimiento	GUSTAVO ZABALA AYALA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MALAGA	Auto admite demanda		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00118 00	Acción de Cumplimiento	EDERSON GARCIA VILLAMIZAR	OFICINA DE COBRO COACTIVO SECRETARIA DE HACIENDA DE LEBRIJA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA...		12/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00122 00	Acción Popular	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH,	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda		12/05/2022						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00331-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cecilia Pico Díaz notificacionjuridica@hotmail.com litisvirtual@gmail.com
Demandado(s):	Bomberos de Bucaramanga notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co lauraestevez273@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212 @procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que incorpora pruebas y ordena trámite para proferir sentencia anticipada (alegatos).

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso – demanda, contestación, traslado de las excepciones propuestas en la contestación, la manifestación sobre las mismas y el decreto y recaudo de las pruebas –, el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia.

No obstante, dentro de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de audiencia en los siguientes eventos: a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.* Disposición que guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.¹, regulación aplicable en materia de ejecutivos.

De conformidad con lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso, dado que no existen pruebas por practicar y las solicitadas por las partes ya fueron allegadas en su totalidad al proceso, las cuales consistían en documentales que, si bien se deben incorporar al plenario, no requieren su práctica en audiencia.

1. Fijación del litigio

Atendiendo a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como los argumentos y excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la litis se centra en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, o si por el contrario, ya se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme a las excepciones propuestas.

¹ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)
(....)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Pruebas

Resulta procedente insertar e incorporar al proceso las pruebas documentales decretadas por este Despacho y allegadas por la parte ejecutante y ejecutada, visibles en los archivos digitales 18 y 22, las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que la ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda, así como las recaudadas en los archivos digitales 18 y 22.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420130033100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420130033100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e80a48ad5c736036978a7a6090b5b0935f616759816ae4f28069e959745614**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333005-2016-00289-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	María Ramos Garcés stella_chainc@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co dianamariajacome@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto termina proceso, ordena levantar medidas y requiere ejecutado

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial en la que se informa que se dio cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto del 24 de octubre de 2018 a través del cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el numeral quinto de dicha providencia, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (Pdf 10 Fol. 3-7)

En el mismo orden y en atención a que según el informe secretarial, se elaboró orden de pago para entregar el saldo que existe a favor de la entidad accionada, y ésta no concurrió al Despacho a retirarla, se hace necesario requerir al Departamento de Santander a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, para que proceda con el retiro de la orden de pago en mención.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y en tal sentido se dispondrá que por Secretaría se comunique a las entidades financieras que tomaron atenta de los embargos informados, esto es, Bancolombia y Sudameris para que procedan con la cancelación de los mismos. (C-03 Pdf14 Fol. 153 y Pdf 15 Fol.9).

En consecuencia, con lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase a **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren registradas.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER con facultad para recibir, para que proceda con el retiro de la orden de pago que existe a favor de la entidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO identificada con T.P. No. 160.550 del C.S.J. para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos del poder otorgado. (Pdf 16, pág 14).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333300520160028900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d58d44eebdf4cf90959cec9dbcd650079f9ca731aaf85c10a38636bfc03ad**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00335-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Hilda González Martínez y otros pati.buitrago@hotmail.com
Demandado(s):	Cínica Girón E.S.E. notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutada conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso, en su artículo 161 dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Además de las anteriores, existen otras causales u oportunidades para que opere la suspensión del proceso como la señalada en la Ley 1966 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”, allí se establecieron las medidas necesarias para mejorar la transparencia, vigilancia y control del uso de los recursos financieros del sistema general de seguridad social en salud, consagrándose en su artículo 8° como una de las estrategias, el “programa de saneamiento fiscal y financiero para las empresas sociales del Estado”, el cual debe ser adoptado de manera obligatoria por aquellas Empresas Sociales del Estado que se encuentren

categorizadas en riesgo medio o alto, una vez sea evaluada y otorgada su viabilidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El inicio del programa de saneamiento genera algunas consecuencias ante sus acreedores y los procesos ejecutivos que se encuentran en trámite, tal como señala el artículo 9° ibidem:

“ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.”.

De acuerdo con la norma transcrita, las consecuencias del inicio del Programa de saneamiento fiscal y financiero de las ESEs son:

- i) No podrá iniciarse proceso de ejecución contra la ESE durante el tiempo comprendido entre la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que se emita concepto.
- ii) Suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso durante el tiempo comprendido entre la presentación del programa de saneamiento ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que aquel emita pronunciamiento.
- iii) Suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESEs durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que se emita concepto.
- iv) Terminación de los procesos de ejecución en curso y cancelación de las medidas cautelares si el Ministerio de Hacienda emite concepto favorable de viabilidad del programa.
- v) Reorganización de la red prestadora de servicios de salud en caso de concepto desfavorable de viabilidad del programa.
- vi) Nulidad de pleno derechos de las actuaciones judiciales que se adelanten con inobservancia de las disposiciones.

Aplicando las anteriores previsiones al caso que nos ocupa se encuentra que la CLINICA GIRON E.S.E., ha solicitado la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, anexando a la solicitud los siguientes documentos:

1. Constancia de radicación electrónica del programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad en la oficina de calidad y control financiero de la red hospitalaria del Departamento de Santander. (Archivo 20. Pág. 5 y 12)

2. Comunicaciones electrónicas sostenidas por la gerencia de la ESE con la oficina de calidad y control financiero de la red hospitalaria del Departamento de Santander, encargada de recibir, revisar, recomendar, orientar, corregir y coordinar con las ESEs todo lo relativo a la presentación del programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad.
3. Resolución No. 0001342 del 29 de mayo de 2019 *–Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019–*, y en el que se incluye a la CLINICA GIRON ESE en riesgo MEDIO. (Archivo 20, págs 16-43 exp. digital)
4. Certificación expedida por el Secretario de Salud de Santander en la que hace constar que mediante Resolución No. 1342 de 2019 la Clínica Girón ESE fue categorizada en riesgo medio, que de acuerdo con el título 5 de la parte 6 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, debe someterse a un Programa de saneamiento fiscal y financiero -PSFF- el cual se encuentra en elaboración por parte de la ESE, cuya primera versión se envió a revisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en octubre de 2019 y, que a la fecha la ESE se encuentra ajustando la versión del PSFF para revisión de la Secretaría y posterior envío al MHCP para su respectiva viabilidad. (Archivo 21)

Con la documentación aportada, se acredita que la ejecutada CLINICA GIRON ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante en la oficina de calidad y control financiero de la red hospitalaria del Departamento de Santander para ser puesto a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha entidad haya emitido hasta el momento, concepto favorable, por lo cual resulta viable decretar la suspensión del proceso y negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por no cumplirse con el requisito legal para emitir dicha orden, de conformidad con las conclusiones del contenido del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, antes expuestas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso teniendo en cuenta que la ejecutada CLINICA GIRON ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante en la Oficina de Calidad y Control Financiero de la Red Hospitalaria del Departamento de Santander para ser puesto a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros al ejecutado de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420170033500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df784d43de54f03a6ad17f66d265ebcce4fa8f9c9d09d976949b49b20a12bed3**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00233-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Demandado(s):	Damián Yesid Bohórquez Reyes dfernandezjuridico@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena notificar demanda

Ingresa el proceso al Despacho informando que el abogado designado como curador dentro del presente trámite no ha informado si acepta o no la misma; no obstante, de la revisión del expediente, se advierte que previamente, con memorial radicado de forma electrónica el 20 de septiembre de 2021, el abogado DIEGO ANDRÉS FERNANDEZ SILVA aceptó la designación que se le hizo a través de auto del 16 de diciembre de 2020 (Pdf 03).

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se proceda con la notificación personal de la demanda al curador *Ad-Litem* designado DIEGO ANDRÉS FERNANDEZ SILVA, a través del canal digital informado con el escrito de aceptación y en la forma señalada en el auto del 04 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago. (Pdf 01, pág 87-91).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la demanda al curador *Ad-Litem* designado DIEGO ANDRÉS FERNANDEZ SILVA, a través del canal digital informado con el escrito de aceptación y en la forma señalada en el auto del 04 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutante al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso

se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180023300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180023300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2cb7439513b4ef1130fbeee96cf6b99aae617df28d9f70c8ee418a63b64fe**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00371-00
Tipo de Proceso	Controversias Contractuales
Demandante(s):	Municipio de Floridablanca raul.raas62@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
Demandado(s):	Acuasan E.I.C.E. ESP francoabogadosusta@hotmail.com amconsultoriasyasesorias@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba e imparte trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes con la demanda y su contestación. En consecuencia, se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la accionada en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que la misma no resulta conducente, ni necesaria para resolver el objeto del litigio.

Por otra parte, si bien la demandada propuso como excepción previa en la contestación de demanda la caducidad, advierte el Despacho que está ya fue resuelta anteriormente por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por lo que no habrá lugar a emitir nuevamente pronunciamiento al respecto.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad de la Resolución No. 170 del 4 de mayo de 2017 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo 963 de 2010 y de la Resolución No. 219 del 13 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición. Así mismo se establecerá si hay lugar a declarar judicialmente la liquidación del convenio interadministrativo suscrito entre las partes.

De accederse a las pretensiones deberá establecerse si es procedente o no, condenar al ACUASAN E.I.C.E. ESP, a reintegrar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA las sumas reclamadas a título de reintegro, así como al pago de los perjuicios causados al accionantes.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la entidad demandante, al abogado RAUL ANDRÉS ARDILA SILVA portador de la tarjeta profesional 280.466 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.09)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la parte demandada, al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ portador de la tarjeta profesional 130.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.07)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180037100P](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420180037100P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dbe196ac2eb245da33787b4c5373889dc45525ed51797d0ad04174c3ffdb2b**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333011-2018-00438-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Maribel Jaimes Torres hevalawyer@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Girón notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutada conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso, en su artículo 161 dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Además de las anteriores, existen otras causales u oportunidades para que opere la suspensión del proceso como la señalada en la Ley 1966 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”, allí se establecieron las medidas necesarias para mejorar la transparencia, vigilancia y control del uso de los recursos financieros del sistema general de seguridad social en salud, consagrándose en su artículo 8° como una de las estrategias, el “programa de saneamiento fiscal y financiero para las empresas sociales del Estado”, el cual debe ser adoptado de manera obligatoria por aquellas Empresas Sociales del Estado que se encuentren

categorizadas en riesgo medio o alto, una vez sea evaluada y otorgada su viabilidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El inicio del programa de saneamiento genera algunas consecuencias ante sus acreedores y los procesos ejecutivos que se encuentran en trámite, tal como señala el artículo 9° ibidem:

“ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.”.

De acuerdo con la norma transcrita, las consecuencias del inicio del Programa de saneamiento fiscal y financiero de las ESEs son:

- i) No podrá iniciarse proceso de ejecución contra la ESE durante el tiempo comprendido entre la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que se emita concepto.
- ii) Suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso durante el tiempo comprendido entre la presentación del programa de saneamiento ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que aquel emita pronunciamiento.
- iii) Suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESEs durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que se emita concepto.
- iv) Terminación de los procesos de ejecución en curso y cancelación de las medidas cautelares si el Ministerio de Hacienda emite concepto favorable de viabilidad del programa.
- v) Reorganización de la red prestadora de servicios de salud en caso de concepto desfavorable de viabilidad del programa.
- vi) Nulidad de pleno derechos de las actuaciones judiciales que se adelanten con inobservancia de las disposiciones.

Aplicando las anteriores previsiones al caso que nos ocupa se encuentra que la CLINICA GIRON E.S.E., ha solicitado la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, anexando a la solicitud los siguientes documentos:

1. Constancia de radicación electrónica del programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad en la oficina de calidad y control financiero de la red hospitalaria del Departamento de Santander. (Archivo 12. Pág. 5 y 12)
2. Comunicaciones electrónicas sostenidas por la gerencia de la ESE con la oficina de calidad y control financiero de la red hospitalaria del Departamento de Santander, encargada de recibir, revisar, recomendar, orientar, corregir y coordinar con las ESEs todo lo relativo a la presentación del programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad.
3. Resolución No. 0001342 del 29 de mayo de 2019 *–Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019–*, y en el que se incluye a la CLINICA GIRON ESE en riesgo MEDIO. (Archivo 12, págs 16-40 exp. digital)

Con la documentación aportada, se acredita que la ejecutada CLINICA GIRON ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante en la oficina de calidad y control financiero de la red hospitalaria del Departamento de Santander para ser puesto a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que se tenga conocimiento si dicha entidad ha emitido concepto favorable o no, por lo cual resulta viable decretar la suspensión del proceso y negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por no cumplirse con el requisito legal para emitir dicha orden, de conformidad con las conclusiones del contenido del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, antes expuestas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso teniendo en cuenta que la ejecutada CLINICA GIRON ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante en la Oficina de Calidad y Control Financiero de la Red Hospitalaria del Departamento de Santander para ser puesto a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros al ejecutado de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301120180043800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/680001333301120180043800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557689cd1de316971b4b11d85a909395fd3e515eeae4d4b52b4ed52b0a6822e8**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00032-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Andrea Ardila Neira guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en garantía:	Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepción previa

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de caducidad propuesta por la demandada, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepción propuesta

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso como excepción previa la de CADUCIDAD.

Se argumenta la excepción en que los actos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio, cuando ya había operado la caducidad.

2. Traslado de la excepción

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las ordenes de comparendo impuestas dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde los comparendos, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

-
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSE PÉREZ PÉREZ identificado con C.C. 91.258.249 de Bucaramanga y T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 02 del expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190003200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beaed040d60c33c9901b6ffd0ef06a4b67133515cdd9c12745f4f4c43ee0840**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00167-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Uriel de Jesus Botero Zuluaga geslecaltda@hotmail.com multicargasdelasabana@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional Logística de las Fuerzas Militares notificaciones@agencialogistica.gov.co yessica.nino@agencialogistic.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que no existen excepciones previas por resolver. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si es procedente o no, declarar la nulidad de las Resoluciones No. 088 y 089 del 06 y 07 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de un contrato de suministro y se impuso el pago de la cláusula penal, y se resolvió el recuso de reposición, respectivamente.

En caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados deberá establecerse si, procede absolver al señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA de cualquier tipo de sanción impuesta.

Por lo expuesto y en aras de dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN identificada con C.C. 1.117.523.395 de Bogotá y T.P. 251.862 del C.S. de la J., como apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 15 del archivo digital 03 cuaderno 01 del expediente.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190016700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190016700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd22c6cab1f1051d3392bf900a48a9fa256cb926d2ce105c5e280a4bac0a8b4**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00265-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Mario Espíndola gomezarangurenconsultoria@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que ya se resolvió la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si es procedente o no, declarar la nulidad de la Resolución No. 1882 del 04 de julio de 2007, por medio de la cual CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor JOSÉ MARIO ESPINDOLA.

En caso de declararse la nulidad del acto administrativo demandado deberá establecerse si, procede reliquidar la asignación de retiro del accionante de acuerdo al grado de sargento mayor de comando que efectivamente desempeñaba.

Por lo expuesto y en aras de dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190026500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190026500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e0c59c76e63cbbf5ea5aff12580822a598f62ccaba10f14fa7442b95544a6**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00309-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Abner Yamit Rodríguez Torrado guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el Doc.04 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

I. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero

la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visibles en el Doc.04 páginas 41-60 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD

PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Doc.04 página 47).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 14 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tomada en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190030900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57fd8709c6675ab99b45bece4fc1317b4620b9189ad8f45f1e269161a32cc9**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00399-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cesar Enrique Rodríguez Cortés joaljipa@yahoo.es
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co rodriguezgutierrezabogados@gmail.com Fiduciaria La Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente asunto, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 18 de marzo de 2021 (pdf 08), conforme lo establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G. del P.; no obstante, el escrito de excepciones solo fue radicado por las entidades ejecutadas el 1º de octubre de 2021 (pdf 22 y 23).

Así las cosas, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, para que el ejecutado cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha 19 de febrero de 2020 (pdf 04), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A., y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190039900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce807777e401a99986f752bf225896f580a5f5fb0733204679df2608b769c9d8**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00118-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Oscar Andrés Ariza Ariza guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jaxiand@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que ya se resolvió la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si es procedente o no, declarar la nulidad de la Resolución No. 2015-394 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual se canceló la licencia de conducción del señor OSCAR ANDRÉS ARIZA ARIZA.

En caso de declararse la nulidad del acto administrativo demandado deberá establecerse si, procede el levantamiento de la medida de cancelación de la licencia de conducción decretada en contra del accionante, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales generados con ocasión del acto acusado.

Por lo expuesto y en aras de dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSE PEREZ PEREZ identificado con C.C. 91.258.249 de Bucaramanga y T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 14 del expediente.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200011800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7a27e3592c43556bc893d3bc98f85ccbfb16e69bfb7228e2ce3ae9cd69d3**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00044-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Calzado GaryCorp S.A.S. gwandurraga@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por ANGELMIRO CARDOZO REATIGA en su condición de representante legal de CALZADO GARY CORP S.A.S., través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado GERMAN WANDURRAGA MALAGÓN con T.P. 237.940 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220004400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e146ab4da7290c7d52617049eada1552ad5973f11d88a2ff2e2235bb955a9e7**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00045-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Édgar Arturo Fuentes Sandoval silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la *“CARTA de fecha 19/08/2021, con radicado GRN2021EE002008, expedido por LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, donde niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”* proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el demandante son distintos al que se enuncia como demandado. Veamos:

- En la página 58 se encuentra la Carta de fecha 03 de agosto de 2021, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses. Respuesta genérica, dirigida a docentes y apoderados, y remitida al aquí accionante a través de oficio remisorio del 19 de agosto de 2021.
- En la página 65 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172653181 de fecha 27/09/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular al aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite

conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

Esto último, teniendo en cuenta que la constancia de trámite conciliatorio allegada evidencia que como pretensión de nulidad la de la “CARTA – CODIGO GD-F01” (sin fecha) mediante la cual se traslada la responsabilidad de reconocimiento y pago de la sanción moratoria al Fondo, sin que se hubiese elevado pretensión alguna frente a la legalidad del acto administrativo proferido por el FOMAG que es el que niega de manera concreta lo aquí pretendido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220004500](https://68001333301420220004500.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE
MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed71e1a992bb0ef635de6b2f9cbeea858a464a16c7d2a71bee5cf105fbd26c**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00047-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Margareth Julyana Holguín Mariño silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009115, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 65 se encuentra la Carta de fecha 21 de agosto de 2021 BUC2021EE009115, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.
- En la página 83 se encuentra el oficio Radicado No. 20210173454741 de fecha 22/10/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo

del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

Esto último, teniendo en cuenta que la constancia de trámite conciliatorio allegada evidencia que como pretensión de nulidad la de la Carta de fecha 21 de diciembre (sic) de 2021 BUC2021EE009115 mediante la cual se traslada la responsabilidad de reconocimiento y pago de la sanción moratoria al Fondo, sin que se hubiese elevado pretensión alguna frente a la legalidad del acto administrativo proferido por el FOMAG que es el que niega de manera concreta lo aquí pretendido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220004700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE
MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofedc2efa480bee7c3df8bdc9ac90d62acb8bc261fd8fe3670fd2bb04f817428**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00049-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Donaldo Cárdenas Flórez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008421, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 66 se encuentra la Carta de fecha 21 de agosto de 2021 BUC2021EE009115, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220004900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234fabb155103f62b923b7a836e747df81bb7700955ee7f4c04fb72f106f76dc**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00050-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rosemberg Jaramillo Mejía silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007694, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 56 se encuentra la Carta de fecha 21 de agosto de 2021 BUC2021EE007694, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cce1b8996e7694fcc1ad65435ca9f900cd2dbc5eb28cfbba9857c1764e309a**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00051-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Lucía Palencia Calderón silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la *“CARTA de fecha 20/08/2021, con radicado GRN2021EE002062, expedido por LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, donde niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”* proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el demandante son distintos al que se enuncia como demandado. Veamos:

- En la página 59 se encuentra la Carta de fecha 03 de agosto de 2021, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses. Respuesta genérica, dirigida a docentes y apoderados, y remitida al aquí accionante a través de oficio remisorio del 20 de agosto de 2021.
- En la página 71 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172663481 de fecha 27/09/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular al aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite

conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

Esto último, teniendo en cuenta que la constancia de trámite conciliatorio allegada evidencia que como pretensión de nulidad la del oficio remisorio “GRN2021ER002062” del 20/08/2021 mediante el cual se remite la carta del 3 de agosto de 2021 que traslada la responsabilidad de reconocimiento y pago de la sanción moratoria al Fondo, sin que se hubiese elevado pretensión alguna frente a la legalidad del acto administrativo proferido por el FOMAG que es el que niega de manera concreta lo aquí pretendido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005100](https://68001333301420220005100.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE
MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932ecd8ed393a2b9f9f1306c82671ab023b26f4ba32e8c0994be0bcfd3e0435**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00052-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gloria Solange Carvajal Mendoza silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la *“CARTA de fecha 20/08/2021, con radicado GRN2021EE002049, expedido por LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, donde niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”* proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el demandante son distintos al que se enuncia como demandado. Veamos:

- En la página 67 se encuentra la *Carta de fecha 03 de agosto de 2021*, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses. Respuesta genérica, dirigida a docentes y apoderados, y remitida al aquí accionante a través de oficio remisorio del 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada es un documento genérico que se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a5e4ee3082bd1f9c1af98004fa24aee6f6224348d1f27b5cd8fa852e8dfb7**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00053-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Teresa Martínez Velásquez teresa.martinez1607@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fcddd356a8ec9112a531d6907ea6afe2fac9a8253b048427857a2da999c373**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00054-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carlos Jairo Alvarado carlosjairo@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CARLOS JAIRO ALVARADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17444a429f16b0aaede8e127a8e9cdaea09f3c49f7203a303881579fb4720261**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00056-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Wilmer Humberto Fajardo y otros yulaiton_18@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de reparación directa se demanda la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por la presunta falla en el servicio derivada de omisiones en que incurrió la entidad al tratar el diagnóstico de estrés postraumático que le generó al demandante Wilmer Humberto Fajardo la muerte del Dragoneante Edinson Montenegro Cardona.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que se debe determinar con claridad el centro de imputación jurídica en la medida que trae como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, este último con personería jurídica y autonomía administrativa, sin que de los hechos de la demanda sea posible extraer con claridad las acciones u omisiones que se endilgan a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para constituirlo como parte pasiva.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 acreditando el envío simultaneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la apoderada de la parte demandante que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el

Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa70b94b9be53274d7168a3bbb70a95aa9fcae44f5ee4c89b19d15a5affd8263**
Documento generado en 12/05/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00057-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Alfonso Vera Camargo silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad de la “*CARTA de fecha 13/09/2021 con radicado 20210147695 – PROC 1939455, expedido por MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que los actos que se anexan como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante son dos. Veamos:

- En la página 58 se encuentra la Carta de fecha 13 de septiembre de 2021 20210147695, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, en la cual se da respuesta al peticionario sobre una petición de información respecto al pago de las cesantía del año 2020. Correspondiente al derecho de petición visible a folio 65.
- En la página 77 se encuentra el oficio Radicado No. 20210173682221 de fecha 08/11/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo

del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

Esto último, teniendo en cuenta que la constancia de trámite conciliatorio allegada evidencia que como pretensión de nulidad la del oficio radicado 20210147695 del 13/09/2021 mediante el cual se da respuesta a una petición de información sobre el pago de las cesantías, sin que se hubiese elevado pretensión alguna frente a la legalidad del acto administrativo proferido por el FOMAG que es el que niega de manera concreta lo aquí pretendido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE
MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ce3dc936996a855f1b49967bc15e8bb219305794b650855c99cfbb93a3bff**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00059-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jahel Melina Rosas Carreño alicia.daza.cabrera@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desan.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por JAHIEL MELINA ROSAS CARREÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE la personería para actuar a la abogada ALICIA SUSANA DAZA CABRERA con T.P. 212.533 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág. 158).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3575c96132ae70521cbe3820d648ce547d48a220354ac14455e2699277119**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2022-00116-00
Tipo de Proceso:	Cumplimiento
Demandante(s):	Gustavo Zabala Ayala michaelvargas1703@gmail.com
Demandado(s):	Secretaría de Movilidad Sostenible de Málaga alcaldia@malaga-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda dentro de término y por por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, por estar asignada a los Juzgados Administrativos la competencia para el trámite de estas acciones en el artículo 3 de la misma ley, y de conformidad con el artículo 8 de la citada norma, este Despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento incoada por el ciudadano GUSTAVO ZABALA AYALA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE MÁLAGA o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación rinda su informe y se sirva allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que con ocasión del asunto debatido tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el art. 17 de la Ley 393 de 1997. Los antecedentes y demás documentos deberán remitirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el correo electrónico se deberá especificar el asunto, el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, rotulando con claridad los documentos anexos en formato PDF.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguesele copia digital de la solicitud de cumplimiento y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la decisión se adoptará dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a esta providencia. La parte demandada podrá allegar y solicitar

la práctica de pruebas, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda de cumplimiento.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del proceso: [68001333301420220011600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8eba932340cab845d97ac404ae5af5bedc66abd46e4a67ca7d14806d5ae85**
Documento generado en 12/05/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2022-00118-00
Tipo de Proceso:	Cumplimiento
Demandante(s):	Ederson García Villamizar tutelasgratis@hotmail.com
Demandado(s):	Oficina de Cobro Coactivo Secretaría de Hacienda de Lebrija (S) alcaldia@lebrija-santander.gov.co cobrocoactivo@lebrija-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, se dispuso la inadmisión de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política presentada por el señor EDERSON GARCÍA VILLAMIZAR en contra de la OFICINA DE COBRO COACTIVO SECRETARÍA DE HACIENDA DE LEBRIJA (S), otorgándole el término de dos (02) días, para acreditar el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico tutelasgratis@hotmail.com el día 06 de abril de la presente anualidad¹; no obstante, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, no se aportó prueba del envío mencionado, lo cual, más allá de constituir una mera formalidad es una garantía procesal.

Así las cosas, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control; de conformidad con lo previsto en el artículo 169² ibídem se impone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Documento 05ComunicoEstado.

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241bb464d8d5b38000990b26f1b497014dc19b5318be202206a8496dd645427**
Documento generado en 12/05/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00122-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Conjunto Residencia Buganvilia crbuganvilia2016@gmail.com notificaciones@acevedosabogados.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensor del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIA BUGANVILIA a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas contemplados en los literales e) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIA BUGANVILIA** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales e) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia

digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO portador de la T.P. 147.054 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220012200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE
MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f792096d2f36dabc7385553adef973e464d0c18e04d5cdbef907ad7052460**

Documento generado en 12/05/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>